



QUILLA-21-112806

Barranquilla, 11 de mayo de 2021

Señor

DANIEL BARRIOS SIMANCA

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 012 del 25 de marzo de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 012 del 25 de marzo de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 02 de marzo de 2021, proferida por la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, dentro de la querella Policiva de restitución de bien fiscal, impetrada por el doctor **LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ** contra **DANIEL BARRIOS SIMANCA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 012 del 25 de marzo de 2021, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 25 DE MARZO 2021 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -21-050892 del 04 de marzo de 2021, la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente que contiene el proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por el señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, mediante apoderado sustituto especial, contra los señores DANIEL BARRIOS SIMANCA, JOSE CABARCAS ALVAREZ, HECTOR MEZA CARRANZA, ALFONSO MARIA GASTELBONDO CAVADIA, JUAN EVANGELISTA MARTINEZ GARCIA, BERTA ALICIA VALENCIA GALVIS, LUIS FELIPE RODRIGUEZ, JOSE MANUEL GALVIS, JOSE MANUEL FERNANDEZ PACHECO, EDWARD ENRIQUE RODRIGUEZ, HERMINIA JIMENEZ, OTONIEL JIMENEZ, OMAR JIMENEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble denominado “LAS NUBES PARCELA No. 2, ubicado en la jurisdicción de Barranquilla, el cual tiene un área de 185.303 Mts.2, contenido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: mide 370.303 metros y linda, camino de Campo Alegre en medio, con predio que es o fue de Mauricio Simonds, hoy de Parrish Cía. S.A. SUR: mide 268 metros y linda, vereda el volador de por medio, con predio que es o fue de los sucesores de Bill Velásquez, hoy de Parrish y Cía. S.A. Este: mide 520.00 metros y linda con Parcela No. Uno (1) de la Comunera RITA ALZAMORA VDA. DE MANCINI. Oeste: mide 585.00 metros y linda con Parcela No. Tres (3) de BRUNO MANCINI ALZAMORA, para que surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, sustituto del togado ERWIN RAFAEL ARTETA ROMAN, apoderado especial del quejoso, contra la decisión del 02 de marzo de 2021, que se abstuvo de imponer medida correctiva a los ocupantes del predio objeto de la actuación policiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

El día 10 de febrero de 2021, el abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, sustituto del togado ERWIN RAFAEL ARTETA ROMAN, apoderado especial del quejoso, señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, instauró querella policiva ante la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, en la que expresó que la Sala Quinta Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de segunda instancia del 09 de agosto de 2010, modificó el fallo del 30 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, declarando que pertenece al señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-164884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conocido como “LAS NUBES”, parcela No. 02, ordenando a los allá demandados, aquí presuntos infractores la restitución del



RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 25 DE MARZO 2021 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

inmueble descrito y de no hacerse la entrega voluntaria, el a quo deberá librar el Despacho Comisorio. En cumplimiento de la Comisión encomendada, la Inspección Cuarta Especializada de Policía de Barranquilla, mediante diligencia adiada 20-05-2013, previa identificación del predio, determinó hacer la entrega real y material e inmediata del inmueble; empero, concedió un término de 30 días calendario para su desocupación, lo que no constituyó un obstáculo para ejercer la posesión material; de ahí en adelante, por distintos medios (diálogo y concertación) el propietario ha intentado que las personas vencidas en juicio, desocupen de forma voluntaria el bien, aunado que hay personas merodeando el terreno, desconociendo la finalidad o interés de estos terceros en la franja de tierra. Los factores en cita, han ocasionado grandes perjuicios a su cliente en su tranquilidad, salud, bienestar y economía, por lo que pidió que se profiera medida correctiva de restitución y protección de inmueble; además, deprecia la individualización e identificación de las personas que ahora se encuentran en el inmueble y las que fueron vencidas dentro del trámite procesal reivindicatorio.

Soportó su queja con copias de los fallos judiciales de primera y segunda instancia *ut supra*; del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y Sala Quinta Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; acta de entrega del inmueble, materializando el Despacho Comisorio No. 005, por parte de la Inspección Cuarta Especializada de Policía Urbana de esta ciudad (hojas 1 a 39 cuaderno único).

2. Admisión

Por auto del 17 de febrero de 2021, la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, avoca el conocimiento de la solicitud, establece para el día 23 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., la fecha y hora para practicar la audiencia pública regulada por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual se desarrollará en el lugar de los hechos; invitó a conciliar a las partes; pidió apoyo a la Secretaría Distrital de Planeación con el objeto de que sea designado un servidor público especializado; reconoció personería jurídica para actuar al abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ; solicitó, al Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías, que brinde el apoyo con uniformados de la Policía Nacional; así como también, a la Personería Distrital, para el envío de un delegado del ente de control y por último ordenó notificar a las partes. (folios 40 a 50 expediente único).

3. Audiencia Pública

Visible a folios 51 a 74 aflora el impulso primigenio de la audiencia, efectuada en la fecha y hora indicada. La Inspección en compañía del Delegado de la Personería Distrital, doctor JOHN JAIRO FONTALVO, los miembros activos de la Policía Nacional, el abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, togado sustituto del apoderado principal del querellante, dejando la constancia de la omisión en enviar al funcionario de la Secretaría de Planeación Distrital, se trasladó al inmueble objeto de controversia denominado “LAS NUBES PARCELA No. 2, ubicado en la jurisdicción de Barranquilla, el cual tiene un área de 185.303 Mts.2, contenido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: mide 370.303 metros y linda, camino de Campo Alegre en medio, con predio que es o fue de Mauricio Simonds, hoy de Parrish Cía. S.A. SUR: mide 268 metros y linda, vereda el volador de por medio, con



RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 25 DE MARZO 2021 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

predio que es o fue de los sucesores de Bill Velásquez, hoy de Parrish y Cía. S.A. Este: mide 520.00 metros y linda con Parcela No. Uno (1) de la Comunera RITA ALZAMORA VDA. DE MANCINI. Oeste: mide 585.00 metros y linda con Parcela No. Tres (3) de BRUNO MANCINI ALZAMORA. Una vez en la franja en el terreno, la Inspección de instancia, aseveró, que el predio es ocupado por varias familias y es un terreno de mayor extensión. Inicialmente, los recibió los señores DEVIAR JESUS RODRIGUEZ MARULANDA, EDWARD ENRIQUE RODRIGUEZ MARULANDA, LUIS FELIPE RODRIGUEZ REYES, apuntaron ser poseedores de tres hectáreas y media (3 ½ has); junto a ellos, se halló a los ciudadanos ARACELLYS JUDITH RICAURTE DITA y LUIS FERNANDO CARVAJAL CARDENAS, dijeron poseer tres hectáreas (3 has); todos al unísono, confirieron poder al abogado MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, a quién procesalmente se le reconoció las facultades para actuar en nombre de las cinco (5) personas en mención. Seguidamente se hizo presente el señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, el cual afirma poseer seis hectáreas + 610 mts² (6 has + 610 mts²) y le dio poder, para ser asistido en la audiencia, a la profesional del derecho CATERINE MARIBEL SANTOS JIMENEZ; por último, se presentó JUAN EVANGELISTA MARTINEZ GARCIA, según sus premisas posee 3 hectáreas + 3093 mts cuadrados (3has + 3093 mts²), otorgando capacidad de representación al abogado BLAS JOSE AHUMADA FONSECA. A ambos letrados, la autoridad policiva, les reconoció las atribuciones concedidas, para actuar en nombre de sus prohijados. El director de la audiencia dejó constancia, que el lote está dividido por lotes y se vislumbra construcciones antiguas, criaderos de chivos, pollos, cerdos, pescados.

Al intervenir, el abogado MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, sin titubear, en premisa expone que sus poderdantes DEVIAR y ENRIQUE RODRIGUEZ MARULANDA y LUIS RODRIGUEZ, han tenido la posesión quieta y pacífica por un lapso mayor a 38 años, en el inmueble, explotándolo económica, con sus peculios, han levantado las mejoras existentes, los corrales para chivos; funciona también, una microempresa de reciclaje, cumpliendo con los requisitos del artículo 762 del código civil, con el fin de denominarlos poseedores; cuestiona la legitimidad del quejoso; pues, no ostenta, la condición de poseedor, jamás el señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, lo ha sido. En lo atinente, a los poderdantes ARACELLYS RICAURTE y LUIS CARVAJAL, afirma que ejercen la posesión por un tiempo superior a 10 y 20 respectivamente, reitera que han invertido dinero en la franja de tierra, en corrales, siembra de árboles frutales, construcción de una mejora, del que tienen levantamiento topográfico; arguye, que en el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito, se ritualiza un proceso de pertenencia de sus clientes contra el quejoso y de este, en reivindicación de domino contra los querellados, lo que descarta de plano la competencia policiva para conocer del asunto bajo estudio, finiquitando en pretensión de preclusión del proceso.

En plena audiencia, se hizo parte la ciudadana LUDYS ESTHER ASCANIO ROPERO, poseedora de acuerdo a su entender de dos hectáreas (2 has), la cual expresó conferir poder al abogado JOSE AHUMADA FONSECA, ya posesionado, ampliando la personería para defender a dicha persona.



RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 25 DE MARZO 2021 HOJA No 4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

La abogada CATERINE MARIBEL SANTOS JIMENEZ, manifestó que su mandante FREDY DIAZ, es poseedor con ánimo de señor y dueño, de una porción del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-164684, posesión que ejerce desde el mes de enero de 2011, ya que encontró el predio abandonado, lo ocupó y le dio destinación agraria, hace énfasis que la Inspección, carece de atribución para conocer de la controversia sic., solicita escuchar en testimonio a los señores ORLANDO PATIÑO CONTRERAS, RAUL QUIÑONEZ GONZALEZ y JOSE MIRAY HOYOS GOMEZ; de igual forma, ataca la legitimidad por activa del señor MANLIO MANCINI ALZAMORA, ya que no figura en el certificado de tradición y libertad, como titular del dominio, del predio bis.

El doctor BLAS AHUMADA FONSECA, considera que el proceso policivo no puede continuar, puesto que los opositores son poseedores, con actos materiales de señorío y dueños, por más de 25 años, tales como construcción de mejoras (porquerizas, cultivos, actividad piscicultura, etc.), solicita que se decrete un interrogatorio de parte al querellante MANLIO MANCINI ALZAMORA.

La audiencia se suspendió para continuarla el 02 de marzo hogano, en el Despacho de la Inspección 17 de Policía Urbana.

El 01 de marzo de la anualidad que discurre, el apoderado sustituto del principal de quejoso, LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, radicó misiva ante la autoridad policiva, con el objeto de ratificar su querella e insistió que la posesión le fue entregada por la Inspección Cuarta (4) Especializada, a su cliente, al momento de cumplir el Despacho Comisorio, emanado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso con radicado No. 04078-1.996, orden incumplida por los demandados, los cuales aprovecharon el plazo para negarse a restituir el inmueble, al culminar esboza:

“Las peticiones de la querella, fueron bien claras; queríamos verificar si las personas vencidas en el proceso habían realizado alguna gestión para entregar pacíficamente y vemos que no han hecho ninguna gestión; además encontramos otras personas, que están alegando una presunta posesión en el lote, Las Nubes, Parcela No. 2”¹

Por otro lado, el apadrinado de cinco (5) opositores, MANUEL ARIZA RECIO, allegó sentencia del 30 de marzo de 2009, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y copia del levantamiento de topográfico de las hectáreas, en las que ejercen posesión sus mandantes, conforme a su percepción.

No hubo conciliación entre las partes.

El Ministerio Público, prescindió actuar.

¹ Folio 52 expediente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 25 DE MARZO 2021 HOJA No 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

3.1. Decisión

La Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, prosiguió la audiencia, el dos (2) de marzo de 2021²; reseña que por haber quedado claro el conflicto al oído de las exposiciones de las partes contrarias, negó decretar y practicar pruebas adicionales, con fundamento en el literal c del numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801; abordó los elementos constitutivos de la acción; definió el concepto de posesión, que trae el artículo 762 del código civil; interiorizó, de lo percibido en el desarrollo de la audiencia; los documentos adjuntados al expediente y del acervo probatorio en general, que los opositores ocupan el inmueble por un tiempo superior a los cuatro (4) meses exigidos en el parágrafo del precepto 80 ejusdem, por ende, no procedía activar la acción policiva por parte del interesado; amén, que el asunto en examen, es debatido ante la justicia ordinaria, con estos breves argumentos se abstuvo de declarar infractor e imponer medida correctiva alguna, a los querellados y opositores, contra la presente indicó que procedía el recurso directo de reposición ante la Inspección y el de la apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitan, sustentan y concedan en la presente audiencia.

4. El recurso reposición y apelación subsidiaria

El Doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, al que le fue adversa la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el fallo pronunciado, argumentando que el caso, ya se debatió ante la justicia ordinaria, la cual emanó el Despacho Comisorio, que materializó la Inspección Cuarta (4) Especializada de Policía de esta ciudad, que al momento de la diligencia de entrega no hubo reproche o cuestionamiento a la misma, configurándose el dominio con el título y la posesión con la restitución; adujo que en esta actuación, se cumplió el objetivo de reconocer a las otras personas que merodean el predio.

La Inspección de marras, al desatar el recurso horizontal de reposición, enfatizó que la Inspección Cuarta (4) Especializada, entregó formal, real y material el inmueble, pero no lo desocupó, ante la concesión de un plazo a los obligados en entregar el bien, quienes nunca lo entregaron o devolvieron; es decir, la posesión material no regresó a manos de los propietarios o poseedores inscritos; sino, por el contrario, continuó en la realidad fáctica en los ocupantes, fulminó que el objetivo perseguido por el querellante se cumplió, ya que se verificó las actividades que brotan en el terreno e individualizó e identificó a las otras personas que se encontraron en el lote, por lo que no repuso el fallo, dejó en libertad a las partes con el objeto que acudan a la justicia ordinaria, de considerarlo pertinente y concedió la alzada ante el Superior Jerárquico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. “Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto

² Folios 75 a 79 expediente auténtico.



RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 25 DE MARZO 2021 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”³.

En esa línea, sus actuaciones deben salvaguardar el principio de legalidad y los derechos a la igualdad, presunción de inocencia, contradicción, defensa y al debido proceso de los enfrentados, lo que a *prima facie*, ha respetado el inferior funcional, como se desprende de la lectura y análisis integral de las piezas procesales, las cuales engranaron con el artículo 29 de la Constitución Política y las ritualidades del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

En criterio del actor, lo perseguido no es sólo hacer cumplir físicamente, la decisión de la Sala Quinta Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que, mediante Sentencia de segunda instancia del 09 de agosto de 2010, ordenó restituir el predio *en examine*, lo que generó que se emitiera el Despacho Comisorio; sino también, individualizar e identificar a las otras personas que se han asentado en el bien, por lo que el superior jerárquico al ventilar la impugnación del pronunciamiento del a quo, delimitará el problema jurídico en el sub judice, de la siguiente manera:

¿Puede concederse un amparo policivo sobre un predio conforme a los artículos 76 a 80 de la ley 1801 de 2016, con base en una sentencia judicial de segunda instancia, proferida en el año 2010, que ordenó la restitución de un bien inmueble, para lo cual expidió un Despacho Comisorio, tramitado por una Inspección de Policía, que concedió un plazo a los obligados para la entregar el bien, en el que se ha mantenido un status quo hasta la fecha, por la permisividad del interesado?

Para desarrollarlo, se tendrán en cuenta las disquisiciones de la Inspección de instancia, las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que se apreciarán en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como lo preceptúa establecido en el artículo 176 de la ley 1564 de 2012, y las normas jurídicas ajustables al caso, para finalmente proferir la decisión que en derecho corresponda.

La argumentación principal de la primera instancia, es que a pesar del cumplimiento del Despacho Comisorio, la Inspección Cuarta (4) Especializada de Policía Urbana, no desocupó o desalojó a los ocupantes del predio, quienes han realizado distintas actividades productivas en el mismo, como criaderos de animales, peces, árboles frutales, microempresa de reciclaje, etc., siendo este asentamiento lo que imposibilita acceder a las pretensiones del quejoso, amén de la caducidad de la acción que son cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal (parágrafo, artículo 80 ley 1801 de 2016), lo que no choca con la realidad procesal a juicio del a quem; empero, se adiciona la existencia de una pasividad exacerbada por parte del victorioso judicial allá, aquí querellante o quejoso, raya en inverosímil: el origen de la orden de restitución y es el trascurso del tiempo, toda vez que quien define el derecho (Tribunal Superior), en el subcaso, lo cerró el 09 de agosto de 2010, la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, que actuó para los efectos de hacer cumplir el fallo judicial, con los

³ CORTE CONSTITUCIONA, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido



RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 25 DE MARZO 2021 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

poderes del Juez, el 20 de mayo de 2013, concedió un tiempo para que los ocupantes entregaran el lote; suspendió para materializar el 05 de junio de 2013; el día 19 de noviembre de 2014, volvió al predio y repitió el plazo con el objeto que desocupen; fijando, para el 03 de febrero de 2015, la fecha para cumplir la orden judicial y ahí quedó, no hubo impulso adicional, por lo que sin duda se está en presencia de la materialización de una sentencia judicial; la omisión o incuria, por parte del propietario, produjo efectos materiales (personas asentadas en el inmueble), sumado al transcurso del tiempo, lo que de entrada desborda las atribuciones de los Inspectores de Policía, cuyas competencias son regladas. La única llamada a dirimir el punto de tensión de la entrega, es la justicia ordinaria.

En síntesis, para este Despacho en el asunto bajo estudio, no procede el amparo policivo, como se acotó por tres (3) razones específicas: 1) Se está en presencia en llevar a la realidad física una decisión judicial, que le concedió el derecho al demandante, aquí quejoso; 2) nunca hubo desocupación del bien; 3) los ocupantes ostentan el bien con ánimo de señor y dueño, realizando actos positivos posesorios; 4) existe caducidad de la acción al tenor del parágrafo del precepto 80 ley 1801 ejusdem, motivos por los cuales confirmará la decisión de primera instancia en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión de primera instancia, proferida por la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, en audiencia pública, adiada 02 de marzo de 2021, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar que contra esta providencia no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar vía correo electrónico o por cualquier medio la presente decisión al recurrente, de conformidad como se adelantó todo el proceso.

CUARTO: Ejecutoriada, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA